



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6169/2023**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia del expediente
CDHCM/V/121/AO/23/D0076.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de la modalidad de la información
solicitada y los costos de entrega.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del
particular la información solicitada previo pago
por concepto de reproducción.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia,
ya que el sujeto obligado notificó una respuesta
complementaria por la que entregó a la persona
recurrente lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Expediente, copia, versión pública, disposición,
pago, reproducción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6169/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165823000637**, mediante la cual se solicitó a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a quien corresponda todo el Expediente radicado en esa H. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, identificado con el número de expediente. CDHCM/V/121/AO/23/D0076, el cual dió inicio mediante oficio 5-438-223 ubicado en la Quinta visitaduría a cargo de la Lic. Nadia Sierra Campos. Mismo que tuvo a bien emitir el acuerdo de improcedencia el día 30 de junio de 2023. Se solicita sea remitido vía plataforma Nacional.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Entrega parcial o total de información con pago. El dos de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la entrega parcial o total de información con pago, a través del oficio con número de referencia CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es procedente proporcionar una **versión pública**¹ del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, donde se protejan los datos personales que contiene tales como datos sensibles e información que está relacionada con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que pudiesen continuar en trámite.

Al respecto, cabe precisar que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, por la reproducción de 47 fojas, la sumatoria asciende a un total de \$ 136.3 (ciento treinta y seis pesos 03 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese sentido, **una vez que realice el pago** por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, para lo cual **le sugerimos agendar una cita** en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.

¹ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 6 fracción XLIII Versión pública: A toda la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas. En cumplimiento al deber de confidencialidad al que se supedita el actuar de este organismo de derechos humanos, de conformidad con los artículos 6, fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sus Lineamientos, se protegerán datos como son nombre, teléfonos, domicilios, datos de procedimientos administrativos y jurisdiccionales entre otros.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

No se omite comentar que el Comité de Transparencia de este Organismo, en una solicitud previa², clasificó como confidencial la información contenida en expedientes de queja, que son de la misma naturaleza, Por lo que los motivos y fundamentos pueden ser consultados en el apartado IV CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Entrega de versiones públicas, del Acuerdo emitido por el CT de esta Comisión en la siguiente dirección:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo002_7SESol35322ReservaExptmityconfconcluidosvf.pdf

Finalmente, no omito comentarle que, para **el caso de que usted tenga el carácter de peticionario o agraviado** dentro del expediente que refiere, **puede optar por la vía prevista en el artículo 41** de la Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México, y 82 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Comisión de Derecho Humanos de la Ciudad de México

Artículo 41.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial.

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 82.- Copias de expedientes

Las Áreas de Garantía y Defensa decidirán de manera excepcional y justificada si proporcionan copias de documentos que obren en el procedimiento de queja, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por la posible víctima, la presunta víctima, representante legal o persona autorizada explícitamente para ello;

y

² Con base en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016. En el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Es decir, también **puede optar por el trámite de acudir directamente al área que conoce del asunto en cuestión**, para obtener información relacionada con el caso.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

...” (sic)

III. Acepta disponibilidad y medio de entrega. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aceptó la disponibilidad y medio de entrega, generándose la orden de pago por concepto de reproducción correspondiente.

IV. Presentación del recurso de revisión. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Recurriendo la respuesta otorgada por la Comisión de Derechos Humanos en fecha 02 de octubre de 2023, con oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023. Motivo suficiente para presentar el presente ocurso a manera de queja en virtud que están vulnerando los principios establecidos en la CPEUM, la Constitución Política de la Ciudad de México y en la normatividad aplicable como es la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Al correo electrónico de referencia, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Escrito libre, en los siguientes términos:

“ ...

A ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

México, vengo a interponer en tiempo y forma el presente Recurso en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señalando la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo [...] para oír y recibir notificaciones.

Folio de solicitud 090165823000637

Recurriendo la respuesta otorgada por la Comisión de Derechos Humanos en fecha 02 de octubre de 2023, con oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023, por medio de la cual informa lo siguiente:

“Es procedente proporcionar una versión pública del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, donde se protejan los datos personales que contiene tales como datos sensibles e información que está relacionada con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que pudiesen continuar en trámite.

Al respecto, cabe precisar que el costo por concepto de reproducción de la información es de \$2.90 (dos pesos 90/100 M.N.) cada foja, por lo que, por la reproducción de 47 fojas, la sumatoria asciende a un total de \$ 136.3 (ciento treinta y seis pesos 03 M.N.), acorde con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

En ese sentido, una vez que realice el pago por concepto de reproducción de la documentación, podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 2403, 2404, 1752, 2455 para brindarle una mejor atención.”

Motivo suficiente para presentar el presente recurso a manera de queja en virtud que están vulnerando los principios establecidos en la CPEUM, la Constitución Política de la Ciudad de México y en la normatividad aplicable como es la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecido en el artículo 192 el cual se transcribe para mejor comprensión.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los **principios:** de máxima publicidad, **eficacia**, antiformalidad, **gratuidad**, sencillez, prontitud, **expeditos** y libertad de información.

Se aduce que se violan dichos principios en virtud que en primer término exigen el pago de reproducción de **47 fojas**, contrario a lo que señala el artículo 223 de la LTAIRCCDM, donde señala que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, y sólo en el caso de que la reproducción de la información exceda de **sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá** cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

Siendo claro que en este sentido no se rebasa de las **sesenta fojas** y se establece la hipótesis que se “**podrá**” cobrar, no siendo una obligatoriedad el cobro, como lo esta haciendo en este caso esa Comisión de Derechos Humanos. Contraviniendo así en primer término el principio de **gratuidad**.

En este tenor se considera que se afecta el segundo principio de eficacia pues al solicitar el cobro del mismo no están poniendo al alcance del promovente el acceso a la información pública pues fui muy claro al establecer que requería la información por el medio electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el sujeto obligado al solicitar el cobro y establecer que la información y documentación podrá recogerla en la Unidad de Transparencia de la CDHDF, esta de igual modo trasgrediendo el principio de **eficacia**.

Por último, pero no menos importante se quebrantó el principio de **expeditos** al solicitar dicho cobro a este solicitante en virtud que al requerir como se señaló en líneas anteriores el pago de tan solo 47 fojas, está exigiendo condiciones innecesarias y excesivas para mi prerrogativa de acceso a la información publica en posesión de los Sujetos Obligados.

Por las anteriores consideraciones, solicito a ese Instituto, tenga a bien ordenar a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remita la Información Pública requerida en la solicitud de información inicial, sin el cobro de reproducción y en el medio que se señaló, o bien al correo electrónico proporcionado en el presente.

Se anexan al presente las actuaciones que originan el escrito que nos ocupa.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.
...” (sic)

- b)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c)** Orden de pago por concepto de reproducción, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d)** Oficio con número de referencia CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

V. Turno. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6169/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El seis de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CDHCM/OE/DGJ/UT/1323/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO y/o AGRAVIOS. En el escrito presentado por la persona ahora recurrente, manifiesta lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el agravio señalado por el hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa]

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente muestra inconformidad ante los **costos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

de reproducción y la modalidad de entrega.

Por ello a continuación se analiza lo siguiente:

AGRAVIOS. Al respecto, el ciudadano se inconforma del **costo por concepto de reproducción**, argumentando que se exige el pago de reproducción de **47 fojas**, y es contrario a lo que señala el artículo 223 de la Ley de la materia y sólo en el caso de que la reproducción de la información exceda de **sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá** cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Al efecto, conforme al principio de máxima publicidad, se le informa a ese H. Instituto que, en vía de alcance, este Organismo envió a la persona recurrente un correo electrónico a la cuenta [...] y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio de **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, en la que se pone a su disposición una copia en versión pública³ del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, mismo que se **entregará de forma gratuita**.

La RESPUESTA COMPLEMENTARIA, se emitió en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante
Presente

El pasado 12 de octubre de 2023, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que fue promovido recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP. 6169/2023, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta brindada por este Organismo a la Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090165823000637, en la que requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Por lo que, como alcance al oficio de respuesta primigenia a dicha petición mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023, a fin de brindar claridad adicional, se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los términos siguientes:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

³ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 6 fracción XLIII Versión pública: A toda la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas. En cumplimiento al deber de confidencialidad al que se supedita el actuar de este organismo de derechos humanos, de conformidad con los artículos 6, fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sus Lineamientos, se protegerán datos como son nombre, teléfonos, domicilios, datos de procedimientos administrativos y jurisdiccionales entre otros.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

Es importante manifestar que de conformidad con lo que expuso en calidad de agravio en el recurso mencionado, refiere lo siguiente:

[Se tiene por transcrito el agravio señalado por el hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa]

Por lo anterior, conforme al principio de máxima publicidad se emite respuesta complementaria en los siguientes términos:

La información se proporciona conforme se detenta en los archivos de este organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Es importante mencionar que, si bien la información se solicitó fuera remitida a la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADA o en versión electrónica, sin embargo, es procedente proporcionar una **versión pública** del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, donde se protejan los datos personales que contiene tales como datos sensibles e información que está relacionada con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que pudiesen continuar en trámite, mismo que se entregará de forma **gratuita**.*

Las copias del expediente quedan a su disposición y podrá recogerlas en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402, 2403, y/o 2455 para brindarle una mejor atención. [...]

Respecto de la **modalidad de entrega**, es importante comentar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes tienen derecho a acceder a esta en las modalidades que elijan, de las que prevé la ley en la materia, Al respecto, en la presente solicitud, el ciudadano solicito el formato **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, para recibir la información.**

Al respecto, los Sujetos Obligados tenemos la obligación de atender la modalidad elegida por los particulares, en este caso la modalidad electrónica. No obstante, **cabe destacar que el hoy recurrente solicitó** un expediente tramitado en la Quinta Visitaduría General de este Organismo, **una modalidad de entrega que, por su naturaleza, requiere de reproducción material, debido al contenido de la información que obra en los expedientes de queja tramitados en esta Comisión (información confidencial)**, de los cuales, es necesario proteger la información relacionada con los datos personales de las personas involucradas, tales como son nombres, direcciones, teléfonos, edad, estado de salud, fotografías, certificaciones médicas, dictaminaciones médicas y psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, expedientes administrativos, de carpetas de investigación, averiguación previa y causas penales, que en su caso contengan; en ese sentido, cabe precisar que se trata de información Sumamente sensible, pues constituye información confidencial respecto de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

víctimas que acuden a este Organismo, por lo mismo su protección debe ser reforzada.

En este punto, es importante mencionar que la información solicitada **NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADA** o en versión electrónica. Adicionalmente, sí bien existen programas para su digitalización y testado, estos son **programas por los cuales es necesario contar con una licencia, con costo**. Actualmente en la Comisión, no se cuenta con la capacidad técnica para hacer frente a un escaneo, digitalización y testado de la información, como lo solicita el ciudadano. Y no se tiene programado presupuestalmente la compra masiva de licencias para el testado de información.

De igual manera, sí bien existen herramientas “gratuitas para el escaneo y posterior testado” también lo es que dichas herramientas no son seguras, ya que la información debe subirse a servidores ajenos a esta institución, lo que conlleva a un serio riesgo a la seguridad de la información, respecto a los datos personales que ella contiene.

Adicionalmente, **es necesario poner en evidencia y recalcar los riesgos que implica para este Organismo atender la modalidad elegida**, esto es, en electrónico. Ya que, sí bien, suponiendo sin conceder, contáramos con la posibilidad tecnológica para digitalizar el expediente de queja materia de la solicitud, al existir diferentes herramientas o software que permiten testar un documento electrónico, para obtener las versiones públicas que se requieran, **también lo es que existen herramientas tecnológicas que recuperan la información suprimida; exponiendo la información considerada de carácter confidencial**; por tanto, dicha opción, supone un riesgo para la información confidencial que contiene dichos expedientes.

En ese sentido, al no contar con la herramienta ni la capacidad tecnológica para realizar este escaneo y teste, **es necesario imprimir la versión** porque realizar un testado y posteriormente digitalizar de nuevo el documento, implica un procesamiento (tanto de escaneo y teste) de la información que, atendiendo a las diversas actividades, sobrepasa las capacidades tanto técnicas, tecnológicas y humanas de este Organismo, a lo que esta Comisión no se encuentra obligada. Con lo que se violan los preceptos legales antes mencionados.

Asimismo, existe el hecho de que lo anterior **implica un riesgo en el derecho a la privacidad de las víctimas y personas cuyos datos personales obran en el expediente**, que en caso de utilizarse herramientas tecnológicas que en su mayoría son gratuitas, **pero no seguras**, tomando en cuenta que se trata de información confidencial que debe protegerse, en el caso del uso de software e internet debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, pues se genera un nuevo tipo de comunicación que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los Servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan, por consiguiente, **cuando se plantea la afectación de derechos como la vida privada, en este caso de las personas víctimas de derechos humanos, la divulgación de datos o información de una persona, se**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

encuentra en riesgo y debe garantizarse su adecuada protección, por todos los medios posibles.

Por ello, es necesario proporcionar la **copia de dicho expediente**, previa versión pública que del mismo se realice, **siendo esta la única modalidad de entrega al alcance de este Organismo para: dar acceso a la información y a su vez proteger los datos personales que el expediente contiene, medida que, contempla un procedimiento de impresión y teste de documentos para elaborar la versión pública correspondiente que asegura la no recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial. Por lo que es necesaria su reproducción material.**

Con lo anterior, esta Comisión atiende los principios que establece la Ley de Transparencia, la cual señala que, para los casos en que no sea posible entregar la información en la modalidad elegida, los entes públicos tenemos el deber de ofrecer otra modalidad de entrega justificando la necesidad del cambio de modalidad, como se señala en el artículo 213 de la Ley de Transparencia:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades,

Al respecto, si bien, se actualiza la imposibilidad de proporcionar la información en modalidad elegida, por las razones antes precisadas, lo cierto es que, este Organismo está garantizando el acceso, **mediante el cambio de modalidad, esto es: la entrega de la copia en versión pública, siendo esta la única modalidad y la menos riesgosa en que puede esta Comisión entregar la información requerida.**

Lo anterior, es relevante, pues para este Organismo no pasa desapercibido lo que establece el artículo 226 de la Ley de Transparencia vigente:

Artículo 226. En aquellos casos en que **el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales**, el sujeto obligado **entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales** y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en **otra vía** o en **consulta directa** en las instalaciones del sujeto obligado.

Al respecto, independientemente de que el ciudadano omitió señalar en su solicitud inicial la imposibilidad económica para cubrir algún costo, sin embargo, al constituir la **consulta directa** otra modalidad de entrega de la información, es importante señalar, que, **no resulta una opción asequible para el caso concreto, pues es necesario considerar que cuando la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

información solicitada contiene partes o secciones clasificadas, no es una opción viable ponerla a disposición bajo esta modalidad, pues su acceso requiere la elaboración forzosa de una versión pública, la cual necesariamente requiere de un costo, lo que implicaría perder su carácter de gratuidad.

En ese orden de ideas, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan que:

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá **justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa** y, de ser posible, **ofrecer las demás modalidades** en las que es viable el acceso a la información.

Por lo anterior, **no le es exigible a esta Comisión haber puesto a disposición la información bajo la modalidad de consulta directa, máxime cuando el acceso a la información se está garantizando mediante el único medio viable que es la copia en versión pública donde se proteja la información confidencial que contiene, que contempla un procedimiento de impresión y teste de documentos para elaborar la versión pública correspondiente que asegura la no recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial.**

Con lo anterior, se garantiza el acceso, sin que sea exigible a esta Comisión ofrecer alguna otra modalidad de entrega de las que contempla la Ley, atendiendo a la naturaleza del expediente, en virtud de que no es imperativo para los sujetos obligados establecer modalidades que impliquen una carga excesiva o desproporcionada e inclusive que implique algún procesamiento de la información.

Con la documentación del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076 que se pone a disposición, en vía de alcance, se atienden los términos de la solicitud tramitada ante esta Comisión, sin transgredir el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ello atendiendo el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo Segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

información requeridos por el ciudadano⁴, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos**.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes Supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]"

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos vertidos, en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones 11 y 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México vigente, solicito que proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

Desde luego, para acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1227/2023**, en respuesta a la solicitud de información con el número de folio **090165823000637**, la cual está incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Documental, consistente en el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1322/2023**, remitida a la persona recurrente en vía de respuesta complementaria, además de la notificación al

⁴ Criterio 02/17 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Rubro: Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

correo electrónico [...] y el acuse generado en la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el envío de la misma respuesta complementaria.

3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se declare el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.
..." (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **CDHCM/OE/DGJ/UT/1322/2023** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual proporcionó respuesta complementaria, en los términos descritos anteriormente.
- b) Correo electrónico de fecha veinte de octubre, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al correo electrónico del hoy recurrente, señalado por éste para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

- c) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Alcance. El tres de noviembre de dos mil veintitrés⁵, el sujeto obligado remitió, a través de correo electrónico, el oficio con número de referencia CDHCM/OE/DGJ/UT/1362/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“ ...

En seguimiento al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.6169/2023**, formado con motivo de la inconformidad de la respuesta emitida por este organismo, relacionada con el folio de solicitud de información pública **090165823000637**, sirva el presente para comunicarle que, derivado de la respuesta complementaria emitida por este organismo y notificado al correo del ahora recurrente, el pasado **24 de octubre del año en curso**, a las 13:43, acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de este Organismo, una persona de nombre [...], a recoger las copias del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, mismas que le fueron proporcionadas de manera gratuita.

De lo anterior, se adjunta copia del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1322/2023, en el que la persona mencionada, acuso de recibido.

Lo anterior se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar y sirva como prueba adicional en el trámite del presente medio de impugnación, para que, en consecuencia, con fundamento en el artículo 249, fracción II y III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, se proceda a declarar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

⁵ De conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

A usted C. Marina Alicia San Martín Rebolloso, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito y acordar de conformidad lo establecido.
..." (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia CDHCM/OE/DGJ/UT/1322/2023, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual proporcionó respuesta complementaria; el cual fue acusado de recibido por el recurrente.

IX. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.⁶

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

⁶ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de entrega de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veinte de octubre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21⁷ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió copia del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado puso a disposición del particular copia de la versión pública del expediente solicitado, previo pago del costo por reproducción.

En ese sentido, señaló que una vez que se realizara el pago por concepto de reproducción de la documentación, el recurrente podría recogerla en su Unidad de Transparencia.

Por otra parte, indicó que el Comité de Transparencia de este Organismo, en una solicitud previa, clasificó como confidencial la información contenida en expedientes de queja, que son de la misma naturaleza, Por lo que los motivos y fundamentos pueden ser consultados en el apartado IV CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Entrega de versiones públicas, del Acuerdo emitido por el CT de esta Comisión en la siguiente dirección:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_XLIII/Acuerdo002_7SESol35322ReservaExptrmiteyconfconcluidosvf.pdf

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de entrega de la misma.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular no se agravió respecto a la versión pública de la información solicitada; por lo que dicho aspecto se tiene como **consentido tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090165823000637**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en el cambio de la modalidad de la información solicitada y los costos de entrega**, el sujeto obligado, mediante oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/1323/2023**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y puso a disposición del particular una copia en versión pública del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, de forma gratuita.

En ese sentido señaló que si bien la información se solicitó fuera remitida a la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta **no se encuentra digitalizada** o en versión electrónica, sin embargo, es procedente proporcionar una versión pública del expediente CDHCM/V/121/AO/23/D0076, donde se protejan los datos personales que contiene tales como datos sensibles e información que está relacionada con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que pudiesen continuar en trámite, mismo que se entregará de forma gratuita.

Respecto de la modalidad de entrega, indicó que el hoy recurrente solicitó un expediente tramitado en la Quinta Visitaduría General de este Organismo en una modalidad de entrega que, por su naturaleza, requiere de reproducción material, debido al contenido de la información que obra en los expedientes de queja tramitados en esa Comisión (información confidencial), de los cuales, es necesario proteger la información relacionada con los datos personales de las personas involucradas, tales como son nombres, direcciones, teléfonos, edad, estado de salud, fotografías, certificaciones médicas, dictaminaciones médicas y psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, expedientes administrativos, de carpetas de investigación, averiguación previa y causas penales, que en su caso contengan; en ese sentido, cabe precisar que se trata de información sumamente sensible, pues constituye información confidencial respecto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

las víctimas que acuden a este Organismo, por lo mismo su protección debe ser reforzada.

Así, reiteró que la información solicitada no se encuentra digitalizada o en versión electrónica. Adicionalmente, sí bien existen programas para su digitalización y testado, estos son programas por los cuales es necesario contar con una licencia, con costo. Actualmente en la Comisión, no se cuenta con la capacidad técnica para hacer frente a un escaneo, digitalización y testado de la información, como lo solicita el ciudadano. Y no se tiene programado presupuestalmente la compra masiva de licencias para el testado de información.

De igual manera, sí bien existen herramientas “gratuitas para el escaneo y posterior testado” también lo es que dichas herramientas no son seguras, ya que la información debe subirse a servidores ajenos a esta institución, lo que conlleva a un serio riesgo a la seguridad de la información, respecto a los datos personales que ella contiene.

En ese sentido, al no contar con la herramienta ni la capacidad tecnológica para realizar este escaneo y teste, **es necesario imprimir la versión** porque realizar un testado y posteriormente digitalizar de nuevo el documento, implica un procesamiento (tanto de escaneo y teste) de la información que, atendiendo a las diversas actividades, sobrepasa las capacidades tanto técnicas, tecnológicas y humanas de este Organismo, a lo que esa Comisión no se encuentra obligada. Con lo que se violan los preceptos legales antes mencionados.

Asimismo, existe el hecho de que lo anterior **implica un riesgo en el derecho a la privacidad de las víctimas y personas cuyos datos personales obran en el expediente**, que en caso de utilizarse herramientas tecnológicas que en su mayoría son gratuitas, **pero no seguras**, tomando en cuenta que se trata de información confidencial que debe protegerse, en el caso del uso de software e internet debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, pues se genera un nuevo tipo de comunicación que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los Servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan, por consiguiente, **cuando se plantea la afectación de derechos como la vida privada,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

en este caso de las personas víctimas de derechos humanos, la divulgación de datos o información de una persona, se encuentra en riesgo y debe garantizarse su adecuada protección, por todos los medios posibles.

Por ello, es necesario proporcionar la **copia de dicho expediente**, previa versión pública que del mismo se realice, **siendo esta la única modalidad de entrega al alcance de ese Organismo para dar acceso a la información y a su vez proteger los datos personales que el expediente contiene, medida que, contempla un procedimiento de impresión y teste de documentos para elaborar la versión pública correspondiente que asegura la no recuperación, visualización o revelación de la información clasificada como confidencial. Por lo que es necesaria su reproducción material.**

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado entregó la información solicitada.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En ese sentido, el sujeto obligado acreditó en un alcance, haber proporcionado la referida respuesta complementaria; misma que fue acusada de recibido por el recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **entregó la información solicitada**.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁸

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

⁸ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6169/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.